



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

<b>Radicación</b>	2017-00012-01 (20-500A)
<b>Asunto</b>	Proceso Penal
<b>Procesado</b>	<b>Jorge Alberto Escobar Tovar</b>
<b>Delito</b>	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado

**TÉRMINO PARA NO RECURRENTES - IMPUGNACIÓN ESPECIAL:**

Se deja constancia que conforme a lo reglado en Sentencia SP4883-2018 Casación N° 48.820 y el comunicado N° 5 de 2019 remitido por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del recurso de impugnación especial para garantizar la doble conformidad, que señala las reglas provisionales fijadas para su trámite, se deja constancia que el término para los NO RECURRENTES corre por cinco (5) días e inicia el 19 de diciembre de 2023 a las 8.00 de la mañana y vence el 16 de enero de 2024 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 19 de diciembre de 2023.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bucaramanga.

Ref. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO contra GERMAN GARCIA GUALDRON.

Rad. 68001 6000 258 2017 02102 01

JAIRO ENRIQUE SERRANO ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 38 No 51-136 oficina 302 edificio Vicenza de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.224.219 expedida en Bucaramanga, abogado ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 52.095 del Consejo Superior de la Judicatura, con abonado telefónico 315 3537803 y correo electrónico [jairoserrano62@yahoo.com](mailto:jairoserrano62@yahoo.com), en mi condición de defensor de GERMAN GARCIA GUALDRON, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino legal, respetuosamente sustento el RECURSO DE IMPUGNACION ESPECIAL de la siguiente forma:

El tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, en su sala penal de decisión, se equivoca en su apreciación de las pruebas practicadas en el juicio para llegar a revocar la sentencia absolutoria a GERMAN GARCIA GUALDRON y proceder a condenarlo por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado.

La Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de GERMAN GARCIA GUALDRON, en los delitos por los que fue acusado esto es ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.

Al valorar los medios de conocimiento por el señor Juez Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, quedo claro que la menor, su progenitora y su abuela, idearon la historia sobre los hechos ocurridos con el fin de perjudicar a su familiar por causa de una disputa herencial relacionada con la vivienda en la que residen, puesto que las manifestaciones efectuadas por la menor de edad, no corresponden a las de una niña de su edad, no reflejan aflicción alguna, dudo y rio mientras contestaba las preguntas en cámara Gesell, menciono a que a su tío le salió un liquido amarillo con el que se embaraza a las mujeres, refirió la existencia de un arma de fuego y esgrimió que su pariente la había amenazado con matar a toda la familia, denotando todo ello se un relato implantado. Esto sumado a las contradicciones entre las de ponencias de la madre Luz Angela, la abuela Lourdes y la prueba científica que apunta a que no existió acceso alguno.

De los tocamientos anteriores, la niña no menciono nada, no se probó en el juicio dichos hechos.

Es por eso que el señor Juez Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, asegurara que la fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que pesa en favor del procesado, pues de la valoración del testimonio de la víctima, involucrando también la manifestación previa al juicio ofrecida a la psicóloga JOHANNA PATRICIA DELGADO ROJAS, permite concluir que la niña no fue espontanea, que utilizo palabras y expresiones que no se compadecen de su edad, señalando que fue implantado el relato expuesto.

También considero el Juzgado, que las demás pruebas testimoniales no pueden confirmar esa versión de la menor, pues la madre y la abuela de la niña se mostraron inconsistentes, la primera al haber señalado que reviso la cola a la niña, notándola enrojecida, pero en esa primera oportunidad no dijo haberla visto untada de semen, no obstante, mas adelante, si pudo observar la gran cantidad de liquido seminal en la ropa que se había quitado la menor, el permitirle haberse cambiado de ropa a la menor cuando la madre misma era la que estaba atendiendo la situación de llanto de su hija e interrogándole sobre lo ocurrido. Por su parte la abuela Lourdes si afirmo haber visto semen en la cola de su nieta, aquí alguna de las dos miente.

Es importante también el audio de la declaración de la abuela Lourdes, pues fue requerida por el señor Juez, pues su hija LUZ ANGELA LOPEZ GARCIA le estaba soplando desde las sillas del público.

La prueba científica debidamente practicada en el juicio descartan la penetración vía vaginal, la medica del instituto de medicina legal asignada al área forense de la institución JENNIFER MARILYN SUAREZ CARREÑO, tanto en su experticia rendida en juicio como lo consignado en el documento que soporta la misma, consigno que además de realizar nuevamente el examen físico forense de los genitales por observar que en la historia clínica se consignó la palabra "himen roto" encontró y concluyo que no hubo acceso carnal de ninguna clase, que para la fecha 12 de diciembre del 2017, la región publica, la horquilla bulbar, el clítoris, el meato urinario, el periné y demás partes integrantes de la zona genital se encontraban sin lesiones, que el himen anular estaba integro y que el mismo no es dilatado con lo que se descarta del todo que se hubiera perforado de manera alguna esta parte del cuerpo y descarta signos de contaminación venérea.

En el examen anal y perianal se encontró un ano con tono normal, sin lesiones y sin presencia de contaminación venérea.

Con esta evidencia científica, el relato de la menor queda sin soporte más que la declaración de la menor, dijo siempre, que le fue introducido el palo al que se asemeja el pene masculino, como quedo evidenciado ni en su vagina ni en su cola le fue introducido, pues de haber sido cierto el dicho de la menor tanto a los familiares como al personal médico que la atendió esa misma noche del 7 de diciembre del 2017, sería la producción de una lesiones notables, sobre todo en la cola, recuérdese que la menor manifestaba que le dolía la cola.

Señores Magistrados los hechos jurídicamente relevantes en este juicio fueron los señalados en la noche del 7 de diciembre del 2017 en la vivienda de dos pisos ubicada en el barrio Primavera I etapa de Floridablanca-Santander, cuando LUZ ANGELA LOPEZ GARCIA fue alertada por su hija N.K.L. de 10 años de edad, para que se dirigiera a ver a su hermana D.J.A.L. de 7 años, porque le había ocurrido algo; al abordarla, la menor se encontraba llorando y le dijo que su tío GERMAN GARCIA GUALDRON la había violado, que le revisara la cola porque él le había bajado el pantalón, le tapo la boca y le metió el palo por la

cola, refiriendo que le dolía la vagina. Posteriormente, la niña manifestó que esta ya había sucedido en varias oportunidades durante el año 2017.

Al revisar la estipulación numero 5 quedo acreditado que la muestra de lo que seria liquido seminal que fuera encontrado en la ropa de la niña y sometido a estudio genético , a la lectura que se registro en el audio del documento contentivo del resultado de laboratorio, se escucha " no se encontró semen"

También es preciso tener en cuenta los señalado por la medico JULY JULIANA BLANCO QUINTERO, quien atendió a la victima en el servicio de urgencias sobre la media noche del 7 de diciembre del 2017, quien recibió el relato de la menor . Dice que la menor le refirió que su tío materno GERMAN GARCIA GUALDRON " le metió un palo por la cola " y fue esa exactamente la locución empleada por la niña, quien también dijo tener dolor anal, que su tío amenazó con matar a su familia, reseñando en la historia clínica que al examen físico la paciente presentaba leve eritema valvar.

Es importante recordar la prueba científica debidamente practicada en el juicio que descartan la penetración vía vaginal, la médica del instituto de medicina legal asignada al área forense de la institución JENNIFER MARILYN SUAREZ CARREÑO, tanto en su experticia rendida en juicio como lo consignado en el documento que soporta la misma, consigno que además de realizar nuevamente el examen físico forense de los genitales por observar que en la historia clínica se consigné la palabra "himen roto" encontró y concluyo que no hubo acceso carnal de ninguna clase, que para la fecha 12 de diciembre del 2017, la región publica, la horquilla bulbar, el clítoris, el meato urinario, el periné y demás partes integrantes de la zona genital se encontraban sin lesiones, que el himen anular estaba integro y que el mismo no es dilatable con lo que se descarta del todo que se hubiera perforado de manera alguna esta parte del cuerpo y descarta signos de contaminación venérea.

En el examen anal y perianal se encontró un ano con tono normal, sin lesiones y sin presencia de contaminación venérea.

Por lo que la menor desde un principio miente a la medica que la atiende en su relato, ya previamente edificado para poder mantenerlo siempre. Además, obsérvese que la madre LUZ ANGELA LOPEZ GARCIA siempre la acompañó con llanto incontrolable, señalado siempre como autor a su tío GERMAN GARCIA.

La psicóloga DIANA CAROLINA MENA PALLARES señaló que la entrevista con la menor fue difícil, nótese que no fue el mismo día de los hechos, ya se conocía los resultados de los exámenes vaginal y anal, que no había sido agredida sexualmente, pero la profesional señala que la niña estaba muy nerviosa, acompañada de su madre que lloraba mucho la madre. Esto nos permite ver el direccionamiento hacia la niña por parte de la madre, de un hecho que no existió.

Ahora durante el juicio la menor cuenta otra historia: " no había papel y se dirigió donde su tío German a pedirle, que él le tapo la boca, la subió a una mesa, la amarro, le dijo que mataría a su familia con una pistola que tenía en el cajón si no se callaba; que con el pipi le había tocado la cola y la parte íntima, habiendo señalado la cola y vagina en la gráfica infantil, así como el pene de su tío en la gráfica masculina; refirió que él le tocaba la cola, que fue en diferentes días mientras tenía 6 años, que ambos tenía ropa, que su hermana N.k. se dio cuenta, que esto ocurría en el día, que ella le decía "suélteme" y él contestaba que "no", que sentía dolor, le conto a la mamá lo que paso y ella llamo a la policía, que le dolió la cola, que el tío German le salió algo amarillo que empuja y eso quedo en su colita y que él había metido su pene en la boca."

Aquí los hechos son otros a los narrados por la menor el 7 de diciembre del 2017 y señalados en el escrito de acusación, aquí la penetración fue por la boca cosa que no se probó. Como lo refiere el honorable Tribunal en su fallo.

Ahora la menor N.K. no dio cuenta de lo narrado por la menor que cuando tenía 6 años su hermana se dio cuenta que su tío German le tocaba la cola, narración de unos hechos en aras de perjudicar a su tío German, para demostrar actos sexuales anteriores a los narrados el 7 de Diciembre del 2017, hechos que tampoco se probaron en juicio.

Es importante observar que la menor D.J. ese día 7 de diciembre del 2017 ha nadie le conto que su tío German la tapo la boca, la subió a una mesa, la amarro, que con el pipi le hubiera tocado la cola y la parte íntima. Lo señalado por la médico JULY JULIANA BLANCO QUINTERO, dice " la menor se refirió que el tío materno GERMAN GARCIA GUALDRON "le metió un palo por la cola y fue esa exactamente la locución empelada por la niña".

Ahora, las muestras del introito vaginal y del pantalón de la sudadera de la afectada, a la lectura que se registro en el audio del documento contentivo del resultado de laboratorio, se escucha que " no se detecto semen". Pagina 13 de la sentencia del tribunal, señalando.." sin embargo, se ha de resaltar que este es un hecho que se mantuvo impreciso, puesto que lo estipulado señala que de la muestras tomadas a la menor, no fue posible obtener un perfil genético masculino, pudiendo se esto de la mínima cantidad de ADN masculino contenido en la muestra; sin embargo, como ya se dijo, al leer el documento no se confirmo en ninguna de sus apartes que esa poca cantidad de ADN masculino corresponda a semen; situación que en todo caso no ingreso con claridad a juicio y no puede usarse como elemento en perjuicio del procesado.

Con esto se tiene que lo del semen tampoco se probó.

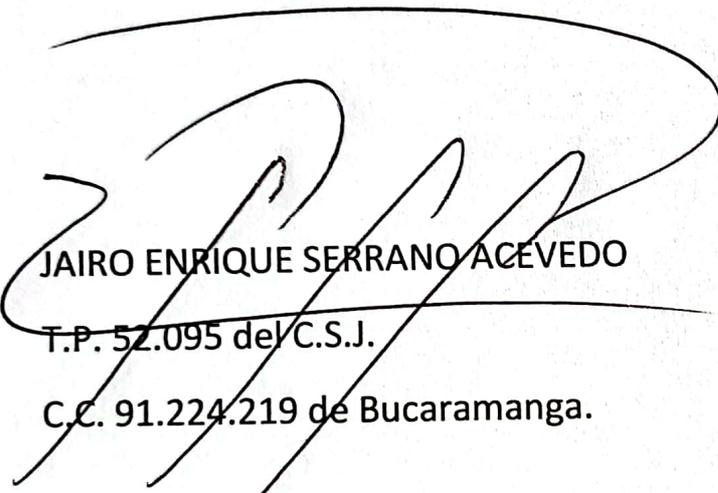
Lo señalado por la menor que el Tío German a pedirle papel esa noche del 7 de Diciembre del 2017 ,le tapó la boca, la subió a una mesa, la amarro, le dijo que mataría a su familia con una pistola que tenía en el cajón si no se callaba;

Esto tampoco lo narro la menor a su madre, abuela, hermana, personal médico el día 7 de diciembre del 2017, por que como le tapa la boca a una menor de 7 años, la sube a una mensa con una mano debe ser, la amarra y le muestra una pistola que la tenía en el cajón, cuanto tiempo tendría que haber ocurrido para que se diera este hecho. Ahora como se desamarro, el la desamarro o la menor, pues la menor al subir las escaleras nunca se refirió a este hecho, solo que le había entrado la parte intima del hombre ahí en la colita, esto dijo N.K.L.

LUZ ANGELA LOPEZ GARCIA, da razón que los hombres que se encontraban en la casa esa noche del 7 de diciembre del 2017 era. Su hermano EDUAR LEONARDO LOPEZ GUALDRON que estaba con ella en la puerta de la casa porque le estaba cortando el pelo y su tío GERMAN GARCIA GUALDRON. Pues todos los señalamientos en esta historia tienen que ser para GERMAN GARCIA GUALDRON, pero sin ninguna prueba en juicio que este señor haya realizado actos sexuales con la presunta víctima.

Por todo lo anterior señores Honorables Magistrados, solicito muy respetuosamente se REVOQUE la sentencia de segunda instancia y se profiera sentencia absolutoria al señor GERMAN GARCIA GUALDRON.

De los Honorables Magistrados:



JAIRO ENRIQUE SERRANO ACEVEDO

T.P. 52.095 del C.S.J.

C.C. 91.224.219 de Bucaramanga.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

<b>Radicación</b>	2017-00012-01 (20-426A)
<b>Asunto</b>	Proceso Penal
<b>Procesado</b>	<b>German García Gualdrón</b>
<b>Delito</b>	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo

**TÉRMINO PARA NO RECURRENTES - IMPUGNACIÓN ESPECIAL:**

Se deja constancia que conforme a lo reglado en Sentencia SP4883-2018 Casación N° 48.820 y el comunicado N° 5 de 2019 remitido por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del recurso de impugnación especial para garantizar la doble conformidad, que señala las reglas provisionales fijadas para su trámite, se deja constancia que el término para los NO RECURRENTES corre por cinco (5) días e inicia el 19 de diciembre de 2023 a las 8.00 de la mañana y vence el 16 de enero de 2024 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 19 de diciembre de 2023.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
Secretaria



Hugo Alberto Álvarez Rueda  
Abogado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL DE DECISION**

Magistrado ponente: Dr. Jairo Mauricio Carvajal Beltrán  
Radicado: 2017-00012 RI 20-500A  
Procesado: **JORGE ALBERTO ESCOBAR TOVAR**  
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

**HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA**, mayor de edad, abogado titulado, identificado con C.C Ni 13.362.053 de Ocaña (N.S.) y T.P. número 42.957 del consejo superior de la judicatura, en mi calidad de defensor público del señor **JORGE ALBERTO ESCOBAR TOVAR**, por medio del presente escrito, me permito sustentar Recurso de impugnación especial, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023, aprobada en acta 931, la cual me notificada vía correo electrónico el día 2 de octubre de 2023 a las 5:44pm., estando dentro del término para hacerlo, me permito sustentar la impugnación especial, manifestando desde ya se revoque la decisión de segunda instancia y se absuelva a mi defendido con fundamento en los siguientes razonamientos:

**PRIMERO:** Ruego a los honorables magistrados, de la sala penal del distrito judicial, que la decisión que se tome este rodeada en lo posible de los principios y valores de que trata nuestra constitución política en su parte dogmática, y, además, de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la convención americana o Pacto de San José

**SEGUNDO:** Igualmente ruego a los honorables Magistrados tener en cuenta el principio de objetividad material del delito, bajo el entendido, que este debe aparecer en forma clara y precisa dentro del expediente de tal manera que pueda ser perceptible por los sentidos, y, se pueda hasta mirar dentro del proceso; Un derecho penal y constitucional como el nuestro, no puede fundamentar una decisión con base en precisiones y /o suposiciones, esto lo afirma la defensa, teniendo en cuenta que si miramos el acervo probatorio que allego al proceso, bajo el esquema que deben mirarse en conjunto, se pueden apreciar un sin número de contradicciones de la menor D.F., tanto en el testimonio rendido en la audiencia de juicio oral como las entrevistas rendidas en el proceso, contradicciones que fueron tenidas en



cuenta por el fallador de primera instancia, para proferir sentencia absolutoria.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta honorables Magistrados, que el recurso de Impugnación especial, para que sea procedente, debe fundamentarse fáctica, jurídica y probatoriamente, me permito a continuación desarrollar estos aspectos en los siguientes términos:

En relación con la fundamentación fáctica, esta defensa manifiesta los motivos de inconformidad con la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023, los siguientes razonamientos que se hacen en esta decisión así:

A) Sobre las consideraciones del fallo revisado, sea lo primero enfatizar que, según la dogmática del proceso acusatorio, solo es prueba la que se practica en el juicio con inmediación y confrontación, por el contrario, no lo es la que no cumple esas condiciones. Como excepción, ciertas declaraciones fuera del juicio oral pueden ser utilizadas para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, etc., cuando no sea posible practicarlas en el juicio y pueden solicitarse como prueba de referencia admisible, siempre que se respete el debido proceso probatorio (descubrimiento, solicitud fundada y práctica en el juicio) y se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, como lo ha señalado la Corte Suprema<sup>5</sup>. (último párrafo pagina 4 sentencia 2 instancia).

Si bien es cierto el razonamiento que hace el Ad-quem, en este razonamiento, sin embargo los motivos de inconformidad de esta defensa es que se parte de un supuesto falso, por parte del señor Juez Ad- quem, en el sentido de dar a entender que las valoraciones hechas por el señor Juez Ad- quo , las hace como si las hubiese tenido en cuenta como pruebas, en este sentido como lo ha sostenido la sala Penal de la Honorable Corte suprema de Justicia, en diferentes decisiones, como por ejemplo en la sentencia SP 606-2017, las declaraciones rendidas por los testigos fuera del juicio oral no pueden ser incorporadas como pruebas, porque iría en contra vía por lo dispuesto en el Código de Procedimiento



penal (ley 906), sin embargo el Ad-quo para tomar la decisión de proferir una sentencia absolutoria, no eleva a categoría de pruebas las declaraciones anteriores al juicio, pero si las tiene en cuenta debido a que dichas declaraciones anteriores fueron expuestas en la audiencia de juicio oral y tuvo conocimiento de ellas el señor Juez ad quem.

- B) La versión que D.F.B.R. le entregó a la psicóloga Aida Nubia Chaparro Correa, no podía apreciarse como prueba, pues la única forma de que así se hiciese era bajo la previsión de las formalidades de la prueba de referencia. Recuérdese, la declaración del perito tiene como finalidad que se explique lo que le consta, acorde con la razón de su ciencia o arte, no acreditar lo que le dijo el examinado, porque ese tema no es objeto de su percepción directa; por demás, la entrevista forense a menores víctimas de delitos sexuales no puede ser elevada a la categoría de prueba autónoma, derivando esto en que la incorporación de las manifestaciones precisas de D.F., a través de la entrevistadora, fue irregular y no resulta viable elevar consideraciones sobre su contenido. Igual disertación merecen las entrevistas rendidas por la ofendida ante la defensora de familia Nury Alexandra Duarte Jurado y la psicóloga del Instituto de Bienestar Familiar Alba Rocío Meneses Lizcano, las cuales tampoco ingresaron como pruebas de referencia con las rigurosidades que ello demanda. (segundo párrafo pagina 5 sentencia 2 instancia).

Considero Honorables Magistrados que el señor Juez Ad-quem, si bien es cierto el código de procedimiento penal del 2004, consagra algunas excepciones, para ser tenidas como pruebas en lo que tiene que ver con las declaraciones o exposiciones anteriores al juicio, para que estas tengan vocación probatoria, tales excepciones hacen referencia a la prueba anticipada, (art 284 CPP); Prueba de referencia admisible ( art 438 CPP); El testimonio adjunto y la impugnación de credibilidad, cuyo objeto es mostrar las contradicciones del testigo en juicio, regulado por el artículo 403 del CPP, categoría esta, a la cual no se refirió el señor Juez Ad-quem en la sentencia, pero que si fue tenida en cuenta por el Ad-quo al momento de proferir la respectiva sentencia absolutoria, sin que en ningún momento le hubiese dado a las declaraciones rendidas en el proceso, a las declaraciones anteriores al juicio la categoría de



prueba.

C) En este caso particular, no se dilucidó durante su declaración en el juicio que la víctima se hubiese retractado o cambiado su versión, o que mediara alguna situación que tornara necesaria la utilización de las declaraciones anteriores para impugnar su credibilidad, aun cuando la tesis de la defensa se basó en una falsa denuncia y la inexistencia del hecho, pudiendo haber optado por usar ese recurso procesal para respaldar su teoría y de esta manera materializar los postulados jurisprudenciales que admiten darle al testigo la oportunidad de aceptar la existencia de la contradicción, la omisión o el aspecto relevante para cuestionar su credibilidad, entre otras cosas. (cuarto párrafo pagina 5 sentencia 2 instancia).

Si bien es cierto en este razonamiento, se corresponde con la verdad, en el sentido que la víctima halla cambiado la versión, no se corresponde con los razonamientos hechos por el señor Juez Ad-quo que valoro fueron las diferentes contradicciones, de la víctima, en las diferentes actuaciones en el proceso que hace referencia está de acuerdo con lo que la doctrina y la jurisprudencia denomina impugnación de credibilidad del testigo, razón por la cual es acertado los razonamientos del Ad-quo, bajo esta figura, que lo llevaron al absolver al señor JORGE ALBERTO ESCOBAR TOVAR.

D) Si bien el fallador de primera instancia realizó algunas acotaciones sobre que esas entrevistas anteriores al juicio no comportaban la calidad de prueba por sí mismas, terminó por valorarlas íntegramente, acudiendo, incluso, a su transcripción textual en la sentencia para extractar los dos únicos temas que, en su parecer, suscitaron controversia, que fueron la dubitación generada acerca de i) si la menor ya había sostenido relaciones sexuales antes de la referida agresión sexual cometida por Jorge Alberto Escobar Tovar y ii) si para ese momento la niña ya había presentado la menarquia. Estos temas, a los que el fallador le dio tal trascendencia que significó el fundamento de la absolución del acusado, a juicio de la Sala, eran irrelevantes para la solución del caso, ya que evidenciaban un sesgo valorativo del juzgador, influenciado por un estereotipo machista que terminó revictimizando a la menor. (segundo párrafo pagina 6 sentencia 2



instancia).

Con todo respeto esta defensa considera equivocado, el razonamiento que hace el Ad-quem, porque de las declaraciones anteriores al juicio, rendidas por la víctima D.F.B.R, tuvo conocimiento el señor Juez Ad-quo en la audiencia de juicio oral , y si bien las partes no utilizaron los parámetros dados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pido obedecer a una estrategia defensiva, sin que esto implique fuese camisa de fuerza la utilización de la técnica por parte del defensor , y, sin bien, fueron tenidas en cuenta por el fallador de primera instancia para proferir una sentencia absolutoria estas declaraciones hechas por la víctima, anteriores al juicio no implican que el señor Juez Ad-quo este haciendo estereotipos negativos, a la menor D.F.B.R como lo afirma el Ad-quem, ya que el fin de todo proceso penal es la búsqueda de la verdad con el fin de llegar a un esquema de Justicia material como lo pregona el art 2 de nuestra Constitución política y mucho menos implica que el señor Juez Ad-quo, haya tomado una posición machista, aspectos que en criterio de esta defensa, tal como lo expresa el señor Juez Ad-quem, si implica un estereotipo negativo en contra del señor Juez Ad-quo.

- E) La información recolectada sí permitía determinar la existencia de los hechos investigados, por lo que los argumentos del fallo de primera instancia riñen con los criterios de la debida valoración probatoria, dado que no se le dio credibilidad al testimonio de la ofendida basado en el análisis de la conducta de la víctima por supuestamente titubear acerca de su experiencia o desarrollo sexual, siendo estos aspectos intrascendentes para el análisis de ocurrencia del delito contra la libertad sexual, pues por el contrario, la Corte<sup>7</sup> ha precisado que *«no es procedente abordar las calidades y condiciones de la víctima, ni mucho menos estimar si debió haberse comportado de alguna manera en aras de no facilitar la producción del resultado típico»*.

Considero con todo respeto honorables magistrados que el señor Juez Ad-quo, no tuvo en cuenta las condiciones particulares de la víctima, opinar lo contrario sería caer en lo que la doctrina y la jurisprudencia denomina como presunciones o suposiciones, categorías estas que no deben ser tenidas en cuenta por un derecho penal constitucional como el nuestro. Por lo contrario, como ciertos aspectos derivados de



declaraciones anteriores de la víctima fueron expuestas en la audiencia de juicio oral, fueron tenidas en cuenta por el señor Juez Ad-quem para valorarlos no como prueba autónoma, pero si con el fin de hacer justicia material en el caso sub-judice.

F) De igual manera, debe reprocharse que el juez de primera instancia acudió a elevar afirmaciones extrañas a los elementos obrantes en el expediente, puesto que D.F. en todo el interrogatorio no mencionó haberle contado del acceso cometido por Escobar Tovar sino a Yolanda Pacheco, sin referir a ninguna amiga como conocedora de los hechos, ni a ningún agente policial, como erradamente lo aseveró el juez; sumado a ello, el expertico sexológico sí concluyó el desgarramiento antiguo del himen luego, no era razonable afirmar en el fallo que la prueba pericial no arrojó ningún dato relevante, pues el médico legista, Nelson Felipe Blanco Jaimes, fue claro en afirmar que la menor presentaba desgarramiento antiguo del himen, concluyendo que había sostenido relaciones sexuales en el pasado, no siendo posible determinar el tiempo en que ocurrieron, además de no haber hallado rastro de que la noche anterior a la valoración hubiere existido alguna penetración en la niña, según se trataba de establecer, lo que sí le permitía establecer al juzgador que la menor ya había tenido relaciones sexuales para la fecha en que fue valorada y que ello coincidía con el periodo en el que la menor señaló que había sido accedida por el acusado. (último párrafo página 8 sentencia 2 instancia).

No entiende esta defensa, honorables magistrados, la manera como llega el Juez ad-quem a realizar este razonamiento, cuando ni siquiera existe en el proceso una fecha determinada en el tiempo donde se llevo a cabo la presunta agresión sexual por parte del señor Jorge Alberto Escobar, las demás manifestaciones si hay registros en los audios de las audiencias llevadas a cabo en el juicio oral y de las declaraciones rendidas en el juicio oral, que lo afirmado por el señor Juez Ad-quo si hay registro de ello en el proceso.

G) Así las cosas, frente a lo disertado por el juzgado, se descarta por esta Corporación que esos argumentos puedan restar credibilidad y valor a la versión ofrecida por la ofendida, en tanto que el testimonio de D.F.B.R. es contundente en señalar al acusado como autor del acceso



al que la sometió en su casa cuando su progenitora se encontraba ausente del lugar, habiendo desarrollado un relato coherente y preciso en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la agresión y que encuentra corroboración en otros medios probatorios practicados y debatidos en juicio, como referirle a una amiga sobre un tipo de acercamiento indebido por parte del acusado y haberle revelado a su profesora y directora de grupo en el mismo año 2017 lo sucedido con su padrastro, quien no activó ningún protocolo de alerta, sino que, al contrario, le restó cualquier crédito a la confesión, y así abiertamente lo expresó en el juicio dicha docente, dedicándose durante toda su atestación a cuestionar la credibilidad de la niña y a señalarla de mentirosa e inmoral, clamando justicia en favor del acusado, pues a su parecer, el comportamiento desajustado de la menor atendía al enamoramiento que profesaba por el padrastro. (segundo párrafo pagina 8 sentencia 2 instancia).

Frente a estos dos últimos razonamientos, que constituyen motivos de desenso por parte de esta defensa, me permito manifestar que no es coherente que el señor Juez Ad-quem frente a las afirmaciones que se hacen, como por ejemplo que la menor D.F. fue abusado cuando estaba ausente su progenitora, cuando la progenitora nunca fue llamada a declarar en juicio, y, y tampoco entiende los reproches que se le hacen a la profesora de la menor cuando expresa en la audiencia de juicio oral su punto de vista, lo que a ella le consta y la percepción que tiene de dicha menor, quien mejor que la maestra de dicha menor para hacer una valoración objetiva.

Honorables Magistrados, el artículo 228 de la Constitución política de 1991, Nos adentra en el tema de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, aspectos regulados en diferentes decisiones, por parte de nuestra Corte Constitucional, y, concretamente en la sentencia de unificación SU 041 2022, siendo magistrado ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, de fecha 10 de febrero de 2022, en la cual frente al tema que nos ocupa se afirma lo siguiente (...), *si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y*



Hugo Alberto Álvarez Rueda  
Abogado

*deobligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte. (...)"*

Este tema lo trae a cuento al defensa, porque considero que el asunto que nos ocupa, objeto del recurso de apelación, tiene relevancia constitucional, que, siguiendo parámetros de la doctrina mayoritaria extranjera, afirma que un asunto tiene relevancia constitucional cuando se dan las siguientes hipótesis

- No hay Jurisprudencia al respecto
- Hay jurisprudencia, pero no se aplica
- La jurisprudencia existente se torna obsoleta
- El asunto tiene alta relevancia jurídica social, política o cultural.
- La jurisprudencia no es coherente con normas constitucionales.

Visto así las cosas, considero Honorables Magistrados, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con todo respeto, debe pronunciarse sobre hipótesis en las cuales un juez tenga conocimiento de aspectos y circunstancias que fueron conocidas por El en la audiencia de juicio oral, pero no sometidas a las técnicas y reglas que ha diseñado la Honorable Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en el caso que nos ocupa, con el propósito que se haga prevalecer la justicia material la primacía de lo sustancial sobre lo formal de que habla el artículo 228 de nuestra Constitución política, y el principio de buena Fe y autonomía con que deben actuar los jueces de la República, ya que lo sustancial en el presente caso, es que en el relato de la menor víctima existen múltiples contradicciones e incoherencias en sus dichos, que le permitieron al señor Ad-quo para impugnar la credibilidad de dicha menor, en los términos del artículo 403 del CPP, unido a que no existe ni siquiera la prueba de corroboración periférica acuñado en la jurisprudencia penal del derecho español, pues no hay pasajes o debates en el proceso dónde haya evidencia por ejemplo que mi defendido le diera regalos o dádivas a la menor víctima, todo lo contrario, se presenta al procesado como una persona que hace las veces de un buen padre de familia, que como árbitro de fútbol, llevaba a la menor víctima a los lugares donde le tocaba pitar un



partido, no hay experticio técnico que demuestre un daño siquico causado a razia del presunto ataque sexual, pero si existe un motivo por parte de la menor víctima para inculpar a mi defendido y es el hecho que su progenitora la llevo a que se le practicara un examen sexológico, y para desviar el comportamiento que había tenido la noche anterior, que no fue a dormir a la residencia de su progenitora.

Considero honorables Magistrados, que así las declaraciones anteriores al juicio no cumplan con las exigencias de técnica elaboradas por la Sala Penal de Corte suprema de Justicia lo sustancial es que el señor Juez Ad-quo tuvo conocimiento de ellas y bajo el principio de valoración conjunta de las pruebas que se alleguen al proceso, le resto credibilidad a lo dicho por la menor D.F.B.R. cumpliendo el mandato constitucional, de justicia material y de supremacía de lo sustancial sobre lo formal.

H) *En conclusión, esta Sala halla probada la materialidad de la conducta de acceso carnal abusivo y su responsabilidad en cabeza de Jorge Alberto Escobar Tovar. En cuanto a la situación de agravación punitiva, en este caso le fue atribuida al procesado por virtud de los numerales 2º y 5º del artículo 211. Al respecto, ha sido enfática la jurisprudencia en afirmar la improcedencia de aducir la causal 2ª de agravación del artículo 211 de la Ley 599 de 2000 con fundamento exclusivo en la existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil. En estos casos, dada la mayor riqueza descriptiva y la especialidad de la causal 5ª, deberá preferirse y privilegiarse, siempre, su atribución. Por lo que, según lo analizado hasta el momento, se configuró la causal afínente a la calidad de padrastro que el acusado ostentaba en relación a su víctima, ya que integraba de forma permanente unidad doméstica al cohabitar con la menor afectada, su hermana menor y su progenitora. (segundo párrafo pagina 10 sentencia 2 instancia).*

En lo que tiene que ver con la sustentación jurídica, considero honorables magistrados con todo respeto, que hubo por parte del señor Juez Ad-quo una indebida aplicación del artículo 381 del CPP, que le da un mandato al operador judicial que para condenar el conocimiento as allá de toda



Hugo Alberto Álvarez Rueda  
Abogado

duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, siempre y cuando se fundamenten en las pruebas debatidas en el juicio, no cabe duda honorables Magistrados que en las pruebas debatidas en el juicio el señor Juez Ad-quo, tuvo conocimiento de las declaraciones anteriores al juicio que se practicaron en el proceso, y, con fundamento en ese conocimiento opto por absolver a mi defendido, y, además, hubo como mínimo una falta de aplicación por parte del señor Juez Ad quem, del artículo 7 del CPP que nos adentra la figura de la Presunción de inocencia e indubio pro reo.

En lo que tiene que ver con la fundamentación probatoria, solicito a los honorables magistrados, tener en cuenta los razonamientos que se hacen en las sentencias de primer y segundo grado, los audios de las audiencias de juicio oral, y el escrito de acusación.

Por último, quiero solicitarle a los Honorables Magistrados que se revoque la sentencia de segundo grado, se confirme la sentencia de primer grado, y, que la decisión que se tome sea la mas justa, equitativa y razonable de tal manera que pueda insertarse en nuestro derecho penal como valida.

Ruego a los honorables Magistrados que cualquier comunicación con el suscrito se puede realizar en la calle 36 No. 12 – 61 oficina 401, centro Bucaramanga, celular 3164469909, correo electrónico [hugo1336@hotmail.com](mailto:hugo1336@hotmail.com).

De los honorables Magistrados,

**HUGO ALBERTO ALVAREZ RUEDA**  
C.C. No. 13.362.053 de Ocaña (N.S.)  
T.P. No. 42.957 del C. S. de la J.